

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-FAJARDO
PANEL IX

JOSÉ L. TORRES RAMOS

Recurrente

KLRA201500961

V.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrido

Revisión
Administrativa
procedente de San
Juan

Caso Núm.:
0123878

Sobre:

No Conceder
Privilegio
Libertad Bajo
Palabra

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2015.

José Luis Torres Ramos (Torres Ramos o "el recurrente") comparece ante este foro por derecho propio y en *forma pauperis*, y nos solicita que revisemos una Resolución emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP) el 24 de abril de 2015, notificada el siguiente 29 de abril.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **DESESTIMA** el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

Torres Ramos extingue una pena de treinta (30) años de cárcel por violación al artículo 83 del Código Penal de 1974, así como al artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico. Actualmente, se encuentra confinado en el Centro de Detención Bayamón 1072.

Luego de solicitar la concesión de libertad bajo palabra, la JLBP emitió la Resolución recurrida, mediante la cual concluyó que el recurrente no cumple con los requisitos para ser acreedor a la concesión de dicho privilegio. De este modo, en la Resolución aludida, que fue emitida el **24 de abril de 2015 y notificada el siguiente día 29**, la JLBP expresó que evaluaría nuevamente la solicitud de Torres Ramos en marzo de 2016.¹

Asimismo, la JLBP apercibió al recurrente que, de no estar conforme con dicha determinación, tenía un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la Resolución, para presentar un escrito de Reconsideración. La agencia le apercibió además que, si no tomaba alguna determinación dentro de los quince (15) días luego de presentada la solicitud de reconsideración, se consideraría rechazada de plano. Entonces, a partir del día quince (15) comenzaría a transcurrir un término de treinta (30) días disponible para presentar un recurso de revisión judicial ante este foro apelativo intermedio.

Así las cosas, el recurrente alega que presentó un escrito de reconsideración el **18 de junio de 2015**, debido a que asegura que recibió copia de la Resolución recurrida el 9 de junio de 2015.² El **1ro de septiembre de 2015** Torres Ramos depositó en el correo el recurso que nos ocupa, el cual fue recibido en la Secretaría de este Tribunal al día siguiente. En este recurso, el recurrente solicita la revisión judicial de la Resolución emitida por la JLBP, debido a que

¹ Véase, anejo I del apéndice del recurso.

² Véase, anejo III del apéndice del recurso.

asegura que el referido ente administrativo no resolvió su solicitud de reconsideración dentro del término reglamentario de quince (15) días.

Con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7. De este modo, luego de evaluar el presente recurso y los documentos que el recurrente acompañó como parte del apéndice, nos resulta forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para atender los méritos planteados en el recurso que nos ocupa.

II.

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR, a la pág. 856. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán*

v. *Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83. La referida disposición dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla.

Regla 83(B)(1)(C) de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véase, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011).

-B-

El Reglamento Núm. 7799 de 21 de enero de 2010, "Reglamento Procesal" de la JLBP, según enmendado,³ establece lo siguiente sobre el derecho a solicitar la reconsideración de una Resolución:

Cualquier parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá solicitar a la Junta reconsideración sobre la misma dentro del término de veinte (20) días calendario desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden.

³ Reglamento fue aprobado de conformidad con la autoridad concedida a la JLBP por su Ley Orgánica -Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada- así como de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2101 et seq., mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Véase, Reglamento Núm. 8495 de 24 de enero de 2010, "Enmienda al Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra".

[...]

La Junta deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días calendario desde la fecha de presentación de la moción. Si la Junta la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. [...]

Artículo XIV del Reglamento Núm. 7799. (Énfasis suplido).

III.

Nos parece claro, según la información provista por Torres Ramos, así como por los datos que surgen de los documentos que componen el apéndice del presente recurso, que carecemos de jurisdicción para atenderlo en los méritos. Veamos.

No albergamos duda respecto a que la Resolución recurrida fue notificada y archivada en autos por la JLBP el **29 de abril de 2015.**⁴ Por consiguiente, los veinte (20) días para solicitar la reconsideración del dictamen administrativo recurrido vencían el 19 de mayo de 2015. No obstante, el recurrente asegura que recibió copia de la Resolución recurrida el 9 de junio de 2015, razón por la cual aduce que presentó un escrito de reconsideración ante la JLBP el 18 de junio de 2015, el cual nunca fue atendido por dicha agencia.

De este modo, vemos que bajo ninguno de los supuestos posibles que surgen del expediente del presente caso, este Tribunal podría asumir jurisdicción para revisar la Resolución recurrida. Aún si el escrito de reconsideración hubiera sido presentado en tiempo ante la JLBP el 18 de junio de 2015 -como alega el recurrente- los quince (15) días

⁴ Resolución de la JLBP, anejo I del apéndice del recurso.

para que dicha agencia atendiera la moción hubieran vencido el 3 de julio de 2015. Por tanto, hubiese sido a partir de ese día que comenzaba a transcurrir el término de treinta (30) días para acudir ante este Foro mediante un recurso de revisión judicial, término que hubiera vencido el **3 de agosto de 2015**.

Toda vez que el recurso de autos fue depositado en el correo el 1ro de septiembre de 2015 y recibido en nuestra Secretaría el siguiente día 2, es evidente que carecemos de jurisdicción para atenderlo por tratarse de un recurso en extremo tardío. En consecuencia, procede su desestimación.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el presente recurso de revisión judicial, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones